

Don Roxiano Rosent Arizaga Soldado de Infantería Secretario nombrado para los tramites de ejecución de sentencia de la causa N.º 2370-41 instruida contra el procesado ALEJANDRO ASENSIO ESTEBAN y de cuya causa es Juez el Especial para el cumplimiento de sentencia de la Quinta Región Militar el Oficial Don Pedro Pérez Niñes Etc. de Jaquero

que a los fines que se indicara obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así:

Al rollo 30. - OBRA SENTENCIA. En la Plaza de Zaragoza a 15 de febrero de 1944. - El Consejo de Guerra de Plaza para ver y fallar la causa sumaria n.º 2370-41 por el supuesto delito de rebelión contra ALEJANDRO ASENSIO ESTEBAN de 51 años, natural de Bolliga (Cuenca) y vecino de Tramacastilla (Teruel), casado,astre, hijo de Benito y de Petra con instrucción sin que consten antecedentes; atendida a la lectura del apuntamiento hecho por el instructor, oídos los informes del Ministerio Fiscal y de la

Defensa escuchadas las manifestaciones del procesado y actuando como Vocal Ponente el oficial de la "Academia" del C. J. M. Don Julian Guillen Rivera.

RESULTANDO hechos probados y así se declara que el procesado en esta causa ALEJANDRO ASENSIO ESTEBAN miembro de la U. G. T. desde 1931 desempeñó el cargo de Presidente de la mismantes del Movimiento Nacional al ser ocupado el pueblo por los marxistas el 12 de octubre de 1936 se constituyó el Comité revolucionario del que formaba parte el procesado como Vocal encargado de Abastos cometiendo con motivo del mismo registros y saqueos de diferentes

productos en los domicilios de las personas de orden; el 28 de octubre de 1936 con motivo de la llegada de las fuerzas de la Columna del "Rosall" al pueblo, un oficial de la misma sacó una lista con seis personas que se hallaban detenidas pidiendo informe al Comité sobre la ideología de las mismas siendo puestas en libertad dos de ellas y las cuatro restantes fueron asesinadas por milicianos de la referida columna; si bien consta la enemis-

tad del procesado con dos de los detenidos sin embargo no se acredita en autos la actuación concreta del procesado en el seno del Comité si bien existen declaraciones como la obrante al folio 10 en el sentido del que referido comité acudió al Comandante de las fuerzas de la Columna del "Rosall" con el fin de interceder en favor de las personas detenidas recibiendo por contestación que nada se podía hacer puesto que ya estaban fusiladas.

CONSIDERANDO que los hechos expuestos constituyen un delito de adhesión a la rebelión prevista y penada en el párrafo 2 del art. 238 del Código de Justicia Militar del que es responsable en concepto de autor el procesado ALEJANDRO ASENSIO ESTEBAN sin que sean de apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

CONSIDERANDO que toda persona criminalmente responsable de un delito lo sea también civilmente conforme previene los artículos 219 y 19 de los Códigos Marcial y Penal Común respectivamente.

VISTOS. Los preceptos citados y demás de general aplicación. - EL CONSEJO DE GUERRA FALLA. que debe de condenar y condena al procesado en esta causa ALEJANDRO ASENSIO ESTEBAN como autor responsable del delito antes calificado a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR y accesorias legales de interdicción civil e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena sirbiéndole de abono la prisión preventiva sufrida por razón de esta causa; en cuanto a la responsabilidad civil a exigir se estará a lo que previene la Ley de 9 de febrero de 1939.

OTROSÍ DECIMOS que a la vista de los anexos a la orden de 20 de Enero de 1940 y considerando que el caso enjuiciado se encuentra literalmente incluido en el número 16 del grupo II de los referidos anexos el Consejo estima no ser procedente proponer conmutación alguna de la pena impuesta en el rollo. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.

Hay cinco firmas ilegibles y rubricadas

Al rollo 21. - EXCMO. Sr. El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando al procesado ALEJANDRO ASENSIO ESTEBAN a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR como autor de un delito de adhesión a la rebelión sin

circunstancias atenuantes del art. 238 del Código de Justicia Militar con las accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil y responsabilidades civiles que se rijan con arreglo a la Ley de 9 de febrero de 1939;

todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se señalan en la sentencia y cuya reproducción aquí es necesaria.

...

...

...

...

Se han observado los trámites esenciales en la instrucción y rallo de esta causa la declaración de hechos probados no está en contradicción manifiesta con lo que de los autos se desprende es acertada la calificación jurídica de los mismos y la pena impuesta es la procedente atenor del art. 170 del Código Penal. Igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consuetud y en su virtud es procedente que preste V.E. su aprobación a la misma haciéndola firme y Ejecutoria. Si V.E. así lo acuerda, pasará los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para su ejecución cumplimentación de testimonios y demás trámites de ejecución cumplimentación de los cuales se eleva seguidamente en nueva consulta a la Sala de Justicia. En cuanto al otro si discrepando del parecer del Consejo de Guerra, estimando que la actuación del procesado no fue de tal naturaleza que causara daños graves, estima el Auditor que procede la conmutación de la pena impuesta por la de veinte años y un día de reclusión mayor, susistiendo las mismas accesorias, porque los hechos que el encartado ha realizado son de importancia similar a los comprendidos en el artículo 170 del Código Penal de 24 de Enero de 1940. Tal conmutación puede decretarla V.E. en uso de las facultades concedidas por la Orden Circular de 3 de Junio de 1942. V.E. no obstante resolver. Aragón a 3 de Marzo de 1944. EL AUDITOR. ANGEL BEANAL. Rubricado y Sellado.

Al folio 92. En Zaragoza a 8 de Marzo de 1944, de conformidad con el precedente de mi Auditor y por sus propios fundamentos, apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y rallo la presente causa por la que se condena al procesado ALEJANDRO ASENSIO ESTEBAN a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR con las accesorias legales de interdicción civil e inhabilitación absoluta dura te el tiempo de la condena como autor de un delito de adhesión a la rebelión. Le sera de abono la prisión preventiva surtida por razón de esta causa, la responsabilidad civil se fijará de oficio a la ley de 9 de febrero de 1939 y demás de aplicación. Respecto al otro si la sentencia, en disconformidad con el Auditor y desatendiendo el parecer del Consejo, estimo incurso la actuación del encartado en el número 16 del grupo II, de las normas de 20 de Enero de 1940, no procediendo acordar la conmutación propuesta, y en virtud de lo dispuesto en el art. 34 de la Orden de 3 de Junio de 1942, se eleva los autos al Consejo Supremo de Justicia Militar para resolución del disentiendo planteado sobre conmutación de pena. Previamente pasen los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para practicas de las diligencias de oficio de este Decreto. EL CAPITAN GENERAL. MONASTERIO.

Arrebita 30. DON JOAQUIN NOTENO GOYANES, TENIENTE CORONEL Y SECRETARIO RE-
-na LA TORRE DEL CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR. CERTIFICO que por la Sa-
-la de Justicia de este Consejo Supremo y en la causa que se indicara se ha
-dictado la siguiente PROVIDENCIA. En Madrid a 22 de Mayo de 1944. Reunida
-la Sala de Justicia y vista la causa N.º 2370-43, seguida por el delito de
-rebelión militar contra el paisano ALEJANDRO ASENSIO ESTEBAN, que eleva
-por el Capitan General de la Quinta region Militar a los efectos del art.
-34 de la Orden de 3 de Junio de 1942, ante este Consejo Supremo pende.
-RESULTANDO que un Consejo de Guerra reunido en la Plaza de Zaragoza el 16
-de febrero de 1944, tras la oportuna declaración de hechos probados, y con
-toda detenimiento ha sido examinada por la Sala de Justicia de este Consejo
-Supremo, condenando al procesado como autor de un delito de adhesión a la rebe-
-lión militar, a la pena de treinta años de reclusión mayor y accesorias le-
-gales correspondientes, pena que estimo el Consejo no debía conmutarse.
-RESULTANDO que el Auditor de Guerra en su dictamen propuso la aprobación
-del rallo recaído y la conmutación de la pena en este impuesta por la de
-veinte años y un día de reclusión mayor, por estimar la actividad delictiva
-del procesado, comprendida en el grupo 3.º de 1.º anexo a la Orden de 25 de
-Enero de 1940, discrepando el Capitan General de la Propuesta de conmutación
-y otorgando su conformidad al rallo. CONSIDERANDO que es forzoso resol-
-ver la propuesta examinada de conformidad con el Criterio del Capitan Ge-
-neral, coincidente con el del Consejo de Guerra, en cuanto que el procesado...

.... destacado participante en favor de la causa rebelde, fue Vocal del Comité de los marxista que se establecieron en el pueblo de su residencia actividad toda que coincide con los supuestos establecidos en el numero 16 del Grupo II del anexo a la citada orden de 20 de Enero de 1940. En virtud, la Sala de Justicia acuerda la improcedencia de conmutar la pena de que de TREINTA AÑOS DE RECLUSION MAYOR y accesorias correspondientes que hoy sufre el condenado ALEJANDRO ASENSIO ESTEBAN, dejandola subsistente a todos los efectos. Para su cumplimiento y con testimonio de esta Providencia devuélvase la causa a la Autoridad Judicial de la Quinta Region Militar.- Lo acordaron los Excmos Sres. de la sala y lo firmas S.S. el presidente, de lo que yo el secretario relator certifico.- Escopia de su original de que certifico y para su remision al Capitan General de la Quinta Region Militar, expido el presente que firmo con el Vinto Bueno del Excmo Sr. presidente, en Madrid a tres de Junio de 1944. Hay dos firmas ilegibles rubricadas y selladas.=====

y para que conste y a los efectos de su remision a Audiencia
extiendo el presente que concuerda con su original al cual me remito de
Orden y visado por su S.B. en Zaragoza a doce de Julio
de mil novecientos cuarenta y cuatro. =====

Va

Ba

Romualdo



GOBIERNO
DE ARAGON